

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. La finalidad del recurso interpuesto consiste en buscar una nueva valoración de hechos y pruebas; asimismo, pretende que este Colegiado Supremo opere como una tercera instancia, lo cual no resulta amparable al medio impugnatorio interpuesto.

Lima, primero de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado **Wilber Morales Trujillano** contra la sentencia de vista del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, cinco años de inhabilitación conforme a los numerales dos, tres, cuatro, cinco y ocho del artículo treinta y seis, y fijó en catorce mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada (en forma solidaria con su coprocesado).

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente sustentó su recurso casatorio (obranste a foja ciento setenta y dos) en la causal presente en el numeral uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a la inobservancia de garantías constitucionales o procesales; así como la contenida en el numeral cuatro del citado artículo, referida a la falta o manifiesta ilogicidad en la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor. Al respecto, señaló que tanto el Juzgado Penal como la Sala Superior aplicaron indebidamente prueba indiciaria pese a que el titular de la acción penal no propuso dicha prueba; no obstante, estos órganos de justicia tampoco la motivaron conforme a los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales para tales medios de prueba.

Segundo. Cabe denotar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena por el delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala Revisora, conforme al apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. El delito materia de acusación y condena recae en el de tráfico ilícito de drogas agravado, el cual se encuentra sancionado por el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal con una pena privativa de libertad mayor a seis años como extremo mínimo; de modo que, objetivamente, se habría cumplido con el requisito formal señalado por ley, por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo.

Cuarto. No obstante, de conformidad con el último párrafo del numeral tres del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, se tiene que el Juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, anular el concesorio.

Quinto. En ese sentido, debe aclararse que nuestro sistema procesal penal tiene por finalidad la obtención de la verdad histórica de los hechos. Ello supone la atribución de los órganos judiciales para la actuación de prueba de oficio cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos. En mérito de ello y tomando en cuenta que la prueba indiciaria es un tipo de prueba regulada por nuestro ordenamiento jurídico, nada obsta a que esta pueda ser desarrollada por el Juzgado para sustentar su análisis, ya sea para

comprobar la teoría del caso del ente acusador o para sustentar la teoría defensiva. Por ello, no se aprecia vulneración alguna en el uso de oficio de prueba indiciaria en tanto que se encuentre debidamente motivada.

Sexto. En cuanto a la incorrecta o falta de sustentación de dicha prueba indirecta, este Colegiado Supremo advierte que en la sentencia de primera instancia, si bien no se hizo expresa alusión al tipo de prueba indiciaria utilizada, sí se precisaron los hechos base probados, el proceso de razonamiento y las conclusiones a las que se arriban sobre estas; todo ello ratificado y precisado por la Sala Superior que en su sentencia de vista aclaró los tipos de indicios utilizados y apreciados de los elementos recabados durante el proceso.

Séptimo. Así, se advierte más bien que el recurrente cuestiona la valoración de dicha prueba y se orienta a buscar una nueva en sede de casación, lo cual no resulta posible al no ser esta Sede Suprema una tercera instancia valorativa; además, esta valoración, en tanto que no sea abiertamente ilógica o sin fundamentación que la ampare, es el resultado del proceso de inmediación que tiene el Juzgador con los medios de prueba, lo cual conlleva a una posición que se adopta al momento de emitir una sentencia, lo cual no puede ser nuevamente argumentado en el recurso de casación.

Octavo. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución del diecisiete de enero de dos mil dieciocho (obstante a foja ciento noventa y uno), que concedió la presente casación; y, de conformidad con los numerales uno y tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente, al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio de foja ciento noventa y uno; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Wilber Morales Trujillano** contra la sentencia de vista del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, cinco años de inhabilitación conforme a los numerales dos, tres, cuatro, cinco y ocho del artículo treinta y seis, y fijó en catorce mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada (en forma solidaria con su coprocesado).
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PT/ran